

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Pascual Pino Echavarría y otro
Demandados	Cooperativa de Transportadopres De Santa Rosa-COOPETRANSA y otros
Radicación	05001-31-03-008-2023-00315-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	727
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que las pretensiones de los perjuicios inmateriales son superiores a los materiales, señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, **los cuales deberán ser similares al asunto en estudio**, de conformidad con el artículo 82 numeral 11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., lo anterior para determinar competencia, de acuerdo a la providencia de la Corte Suprema de Justicia AC2923-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
2. Acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADOPRES DE SANTA ROSA-COOPETRANSA.
4. Aportar el acta de audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos.

Por lo anterior, el Juzgado,

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02